



San Andrés, Isla, 24 de octubre de 2023

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
RADICADO: 88001310500120220003701
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIUNIS DEL CARMEN LANDERO JIMENEZ
DEMANDADO: JHORMAN SANTIAGO RIVERA PEREZ

Aprobado en Acta N°:1702

I- ASUNTO

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de Septiembre 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DIUNIS DEL CARMEN LANDERO JIMENEZ** contra **JHORMAN SANTIAGO RIVERA PEREZ**.

II- ANTECEDENTES.-

La parte demandante, promovió proceso ordinario laboral con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y como consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima proporcional al tiempo de servicio, al pago de la seguridad social, a la indemnización de que trata el art 65 del CST, por lo ultra y extrapetita probado en el proceso, así como por las costas generadas. Adicionalmente, solicitó se impusiera como medida cautelar a cargo del demandado, prestar caución al estimar que éste se encontraba realizando actos de mala fe, tendientes a insolventarse y evadir el cumplimiento de sus obligaciones patronales; lo cual, se acreditaba con los certificados de la Cámara de Comercio de esta ínsula allegados con los anexos de la demanda, correspondientes a los establecimientos comerciales **GUAP@STORE** y **GUAP@SPORT** con numero de matrícula 37983 y 38788, en los que se daba cuenta de la cancelación de sus registros desde el 11 de enero del 2023.

Con proveído calendado 20 de abril de 2023, se concedió a la parte actora el término de 5 días, a fin que subsanara los defectos que adolecía el libelo; surtido lo anterior, se admitió a través de auto del 17 de mayo del hogaño, corriéndose el traslado respectivo al demandado por 10 días (Ver PDF No. 03 del cdo de primera instancia)

2.1 PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia especial de que trata el art 85A del CPL., celebrada el 15 de septiembre del año en curso, el Juzgado A-quo, resolvió imponer caución a cargo del demandado por valor de \$10.000.000, fin de garantizar las resultas del proceso, al encontrar acreditado la cancelación del registro mercantil de sus locales comerciales, así como las maniobras evasivas de éste puestas de manifiesto ante la Oficina del Trabajo en esta ciudad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo anterior, la parte demandada apeló la decisión, manifestando que la cautela además de improcedente, se tornaba excesiva, por cuanto fue precisamente las malas condiciones económicas que afronta el Departamento insular las que lo motivaron a prescindir de los servicios de la demandante y a cerrar los establecimientos comerciales.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA. -

Con auto de fecha 02 de octubre de 2023, se admitió el recurso, ordenando el traslado respectivo.

La parte actora, en escrito del 17 del mismo mes y año, solicitó la confirmación de la decisión, por cuanto quedó evidenciado que el demandado no tiene ninguna intención de llegar a un acuerdo conciliatorio en aras de saldar las obligaciones prestacionales emanadas del contrato laboral surgido entre estos, amén de hacer caso omiso a las reclamaciones que se le han realizado. (PDF No. 09 del Cdo de 2da int).

La parte demandada, a pesar de habersele otorgado el término para recorrer el traslado guardó silencio (Ver constancia secretarial del 10 de octubre de 2023).

VI- CONSIDERACIONES. -

Problema jurídico

Corresponde como problema jurídico planteado establecer si era procedente la medida cautelar decretada, y en la cuantía establecida.

La tesis que sostendrá la suscrita es que la providencia debe modificarse con base en los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

Frente al thema decidendum, el art 58 A del CPL, deprecia: **“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.** En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Por su parte, el artículo 603 del CGP., dispone: **“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.**

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

Esta figura jurídica, viene definida constitucionalmente, así: “Las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso” (Sentencia C-316 del 30 de abril de 2002, M.P., Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Por su parte, en cuanto a los presupuestos legales de la medida se ha reiterado que: “De la lectura de la norma se advierte que, la redacción empleada por el legislador no es de carácter disyuntivo, sino conjuntivo, de tal forma que, para aplicar la consecuencia jurídica allí prevista, basta con que se acredite al menos uno de los supuestos contemplados, esto es, que el llamado a juicio (i) esté adelantando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o que (ii) se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En esa medida, el Tribunal evidenció que había lugar a la imposición de la medida, toda vez que encontró probado el segundo de los presupuestos, pese a que no se acreditó la concreción del primero”. (STL 927 del 3 de febrero Del 2021, M. P., Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Mientras que en la sentencia C-043 del 25 de febrero del 2021, con ponencia de la Magistrada Dra Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que adicionó el art 85 A del CPL, cuando precisó: **“(...) esta Corte dijo que la norma no desconocía el derecho de defensa ni el acceso a la administración de justicia del demandado, debido a que la medida es impuesta por el juez luego de analizar las pruebas y considerar que el resultado del proceso podía verse afectado. En igual sentido, precisó que no escuchar al demandado no implicaba la vulneración de ningún derecho, pues debía tenerse en cuenta que la misma norma le da la posibilidad de apelar la decisión que tome el juez al respecto. En cuanto al desconocimiento del principio de buena fe, indicó, apoyada en la sentencia C-490 de 2000, que en los ordenamientos jurídicos se reconoce la imperfección del ser humano y, por ello, era necesaria la imposición coactiva de algunos comportamientos, porque era razonable pensar que no todos están dispuestos a acatar las pautas normativas. De allí que el legislador previera mecanismos, como el de la norma acusada, para evitar actos de insolvencia por parte de las personas. Por lo motivos expuestos, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001. (...) Así entonces, de la referida jurisprudencia constitucional es posible concluir que, para este Tribunal, el procedimiento laboral tiene una connotación especial que lo diferencia a los demás regímenes procesales, en razón a las partes involucradas y a los derechos que busca proteger. En efecto, se ha determinado que los trabajadores, principales usuarios de la justicia laboral, son la parte débil de la relación laboral y, por tanto, no están en un plano de igualdad respecto de su contraparte. Además, que la finalidad de dicho procedimiento es que los trabajadores logren la protección efectiva de sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, derechos mínimos e irrenunciables cuya protección constitucional se refuerza porque de su reconocimiento puede depender la garantía del mínimo vital. Y para tal propósito, las reglas procesales en materia laboral no deben establecer tratos inequitativos e injustificados que impida asegurar la efectividad de los mencionados derechos, sino que deben servir como instrumento de acceso**

a la administración de justicia. (...) Sobre la caución¹, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló que la razón de ser de la medida “es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”. En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es “asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si , después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión (...) En conclusión, partiendo de la jurisprudencia constitucional reiterada en esta sentencia, para la Sala la medida cautelar de caución establecida en la norma demandada cumple un fin constitucionalmente importante por cuanto busca asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, presumiblemente un trabajador que, desde la óptica del derecho laboral, representa la parte débil en relación con el empleador. También porque constituye una manifestación de la garantía de los derechos sustanciales del trabajador en materia procesal”.

CASO CONCRETO

Procederemos a resolver el recurso que nos ocupa, limitándolo al contenido de la pretensión impugnativa sobre el cual viene estructurada.

Sea lo primero dilucidar que el fin perseguido por el legislador con la medida cautelar que nos ocupa, es hacer efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, inherentes en la justicia ordinaria laboral; en virtud de lo cual, el juzgador cuenta

¹De acuerdo con la sentencia C-316 de 2002, el sistema jurídico reconoce “que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso”.

con la posibilidad de decretarla, cuando el demandante así lo solicite, de quien se requiere una carga probatoria suficiente encaminada a demostrar la necesidad de su decreto, ya sea porque que la parte contraria se está insolventando o porqué se encuentra en graves dificultades para garantizar la ejecución de la condena.

Pues bien, de la revisión del paginario, se vislumbra que como anexos del libelo demandador, se allegó copia del acta que data del 3 de enero del 2023 correspondiente a la diligencia de conciliación extrajudicial fallida, celebrada ante la Oficina del Trabajo de esta ciudad, a la que fue citado el hoy demandado con el objetivo de conciliar el pago de las prestaciones sociales, entre otros emolumentos reclamados en esta litis; de la que se infiere el intempestivo retiro de éste sin justificación. (Ver PDF No. 01- demanda y anexos del cdo de primera instancia).

También milita el certificado de Cámara y Comercio, expedido el 7 de septiembre de la cursante anualidad, del que se desprende que la matrícula mercantil de los establecimientos comerciales GUAP@STORE y GUAP@SPORT, de propiedad del señor Jhorman Santiago Rivera Pérez, donde se alega laboró la demandante, identificados con No. 38788 y 37983, respectivamente, fueron canceladas desde el día 11 de enero del presente año, con posterioridad a la audiencia de conciliación extrajudicial reseñada (Ver PDF No. 15 ib).

En este orden de ideas, coincide este Tribunal con que se evidenció suficientemente en autos, los actos a motu proprio realizados por el ex empleador convocado, que generó su actual disminución en su patrimonio, que aún cuando ocurrió con anterioridad a la presentación de esta acción judicial (17 de mayo de 2023), se dieron luego de fracasada la conciliación extrajudicial a la que fue convocado y asistió en los términos del art 28 de la ley 640 del 2001; circunstancias que no fueron contraevidenciadas por el sujeto pasivo y mucho menos, demostró tener capacidad financiera para responder por las eventuales condenas que pudieren emitirse en la resolutive de este asunto.

Ahora bien, frente al cuestionado monto de la caución impuesta en primera instancia, cuyo porcentaje debe oscilar entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso, corresponden a la liquidación de las prestaciones sociales, al pago de la seguridad social, la indemnización moratoria de que trata el art 65 del CST., así como la consagrada en la ley 50 de 1990, que vienen reclamados, habrá que decir, que no se torna excesivo el quantum fijado, de conformidad con la estimación de la cuantía establecida en el libelo demandador que ascendió a \$175'287.456, que por lo demás, está por debajo de los rangos porcentuales establecidos por el art 85 A del CST.

No obstante, estima esta Sala que el Juzgado de primera grado, se excedió en restringir la forma de constituir la caución a una suma de dinero, cuando el legislador permite que pueda otorgarse además, mediante garantía real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, a título de deuda pública, a través de certificado de depósito a término o títulos similares en instituciones bancarias, de conformidad con el artículo 603 del CGP, aplicable por remisión normativa del art 145 del CPL., razón normativa que conlleva a modificarse la medida en ese sentido.

5.- CONCLUSIÓN

En consecuencia, se impone la modificación de la decisión recurrida, absteniéndose de condenar en costas por esta razón.

Conforme lo brevemente expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

R E S U E L V E:

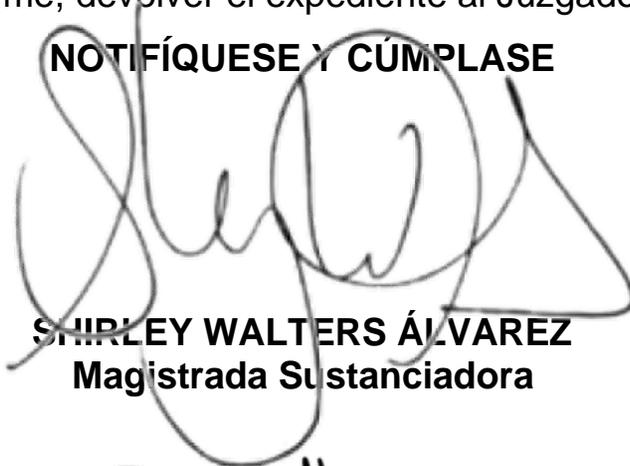
PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 del auto del 15 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta localidad dentro del Proceso ordinario laboral adelantado **DIUNIS DEL CARMEN LANDERO JIMENEZ** contra **JHORMAN SANTIAGO RIVERA PEREZ**, en el

entendido que el recurrente podrá prestar caución en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, en el equivalente a la suma de \$10'000.000, dentro del término de los 5 días siguientes (inciso final del art 85- A del CPL).

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: En firme, devolver el expediente al Juzgado de origen.-

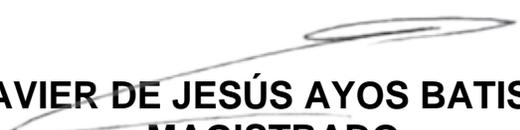
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO